

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°11305-2020  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

*Sumilla.* El despido de la trabajadora sí tuvo una causa justa, y se ha llevado a cabo por mandato de una norma legal, de manera que no se ha afectado con ello el principio de tipicidad, y por tanto no existió el despido fraudulento alegado por la demandante y, consecuentemente, tampoco un despido lesivo de derechos fundamentales.

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa once mil trescientos cinco, guion dos mil dos mil veinte, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad – Sedalib S.A.**, que corre de fojas cuatrocientos ochenta y siete a trescientos setenta y cinco, y, del recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED], que corre a fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, que confirma la sentencia apelada, del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que declara infundada la demanda sobre nulidad de despido lesivo de derecho fundamental, y revoca la misma en el extremo que declara infundada la demanda sobre reposición por despido fraudulento y, reformándola, la declararon fundada; declararon fundada la indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, ordenaron el pago de S/ 80,000.00 por concepto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°11305-2020  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

de lucro cesante, e infundada la pretensión de pago de indemnización por daño moral y daños punitivos; en los seguidos por J. [REDACTED] contra la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad - Sedalib S.A., sobre reposición y otros.

**II. CAUSALES DEL RECURSO**

Los recursos de casación de la demandada y demandante han sido declarados procedentes mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, que corre de fojas sesenta y tres a sesenta y ocho y noventa y tres a noventa y siete del cuaderno formado, por las siguientes causales:

**2.1. De la parte demandante:** Infracción normativa material de los artículos 50 y 40 de la Constitución Política del Perú; artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1031; VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; apartamiento inmotivado del expediente N° 3741-2004-PA/TC y de la Casación N° 4790-2011 Moquegua.

**2.2. De la demandada:** Infracción normativa material de los artículos 28 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; 11 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; 13 de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del sistema nacional del control; 245 y 203, inciso 6, del Decreto Supremo N° 006 - 2017-JUS.

**III. CONSIDERANDO**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11305-2020  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

**PRIMERO. Antecedentes del caso**

A fin de contextualizar el análisis y la respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno tener como antecedentes del proceso lo siguiente:

- a) **Demanda:** Como se aprecia de la demanda, interpuesta en fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, que corre de ciento ocho a treinta y siete; la actora pretende su reposición en su centro de trabajo, en el cargo que venía ocupando como “Gerente de Administración y Finanzas”, y se le otorgue el pago de la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño punitivo y daño moral), con costas y costos del proceso.
  
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos trece, declaró infundada la demanda de reposición, al considerar que en tanto la Contraloría General de la República, ha inhabilitado a la demandante para ejercer toda función pública, y dicha decisión tiene como lógica consecuencia que la trabajadora no pueda realizar sus funciones en la entidad demandada; en ese sentido, la demandada únicamente se ha limitado a cumplir lo señalado por la Contraloría.
  
- c) **Sentencia de segunda instancia:** La Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°11305-2020  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, revocó la sentencia apelada, en el extremo que declara infundada la demanda sobre reposición por despido fraudulento y reformándola la declararon fundada; asimismo, declaró fundada la indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, ordenaron el pago de S/ 80,000.00 por concepto de lucro cesante.

Al respecto, la Sala Superior argumenta que la sanción de inhabilitación ha sido impuesta a la demandante en la vía administrativa para el ejercicio de la función pública y por el lapso de cuatro años, por lo que se acreditan los tres elementos que se desprenden del literal c) del artículo 24 y 28 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral: (i) La temporalidad de la sanción –tres meses a más-; (ii) la inhabilitación debe generar la imposibilidad de que el trabajador siga cumpliendo su función; y, (iii) puede ser impuesta por decisión judicial y administrativa. No obstante, no se aprecia que dicha sanción haya quedado firme, toda vez que ha sido impugnada por la demandante, instaurada ante el 14 Juzgado Permanente de Lima en el expediente N° 10812-2018. En ese sentido, al haberse despedido a la demandante en base a la sola decisión del órgano contralor en el ámbito administrativo, a pesar de que dicha decisión ha sido cuestionada judicialmente, el despido lesionó el principio de tipicidad y, por tanto, es fraudulento.

**SEGUNDO. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme con las causales de las casaciones declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°11305-2020  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

que corre de fojas sesenta y tres a sesenta y ocho y noventa y tres a noventa y siete del cuaderno formado, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción normativa de las siguientes normas legales:

- a) **De la parte demandante:** Infracción normativa material de los artículos 50 y 40 de la Constitución Política del Perú; artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1031; VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; apartamiento inmotivado del expediente N° 3741-2004 -PA/TC y de la Casación N°4790-2011 Moquegua.
  
- b) **De la demandada:** Infracción normativa material de los artículos 28 del Decreto Supremo N°003-97-TR; 11 de la Ley N°27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; 13 de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del sistema nacional del control; 245 y 203, inciso 6, del Decreto Supremo N°006 - 2017-JUS.

Todas esas normas han sido invocadas por los recurrentes para cuestionar que el despido haya sido fraudulento. Así, la demandada postula que el despido de la actora fue por causa justa, por aplicación del literal c) del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 728, y de los artículos 24° y 28° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Por su parte, la demandante señala que su despido no fue fraudulento, sino un despido nulo lesivo de derechos fundamentales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11305-2020  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

En ese sentido, el análisis de las referidas normas se hará en forma conjunta.

**TERCERO. Marco jurídico del despido fraudulento**

**3.1. Consideraciones generales sobre el despido**

- a) El despido es la extinción de la relación de trabajo fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, la cual debe estar sustentada en una causa justa. Así pues, Pla Rodríguez define el despido como: *“El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo”*<sup>1</sup>.
  
- b) Por otro lado, el *ius laboralista* Montoya Melgar, sostiene que los caracteres que distinguen al despido son: i) que es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; ii) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente; iii) es un acto recepticio, pues en cuanto a su eficacia depende que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y, iv) es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan los efectos del contrato<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> PLÁ RODRIGUEZ, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *“El despido en el derecho laboral peruano”*. 3 ed. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 66.

<sup>2</sup> Vid. MONTOYA MELGAR, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *“El despido en el derecho laboral peruano”*. 3ª edición, Lima, Editorial Jurista Editores, página 66.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°11305-2020  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

- c) Ahora bien, para que el despido sea justificado, este debe estar fundado en una causa justa; se limita el poder que tiene el empleador dentro del elemento de la subordinación, tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, las causas justas de despido, bajo dos ámbitos: i) relacionadas con la capacidad del trabajador; y, ii) relacionadas con la conducta del trabajador.

### **3.2. El despido fraudulento**

- a) En relación al despido fraudulento, el Tribunal Constitucional ha sostenido en el expediente N° 976-2001-AA/TC, 'caso Eusebio Llanos Huasco', que este despido se produce cuando:

*“Se despide al trabajador con **ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales**; aun cuando se cumpla con la imputación de una causal y los cañones procedimentales, **como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios** o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.° 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.° 628-2001-AA /TC) o mediante la “fabricación de pruebas”. (Resaltado nuestro)*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°11305-2020  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

**3.3. El despido fraudulento: elementos y manifestaciones**

- a) Entre los elementos han de tomar en cuenta para establecer si se ha configurado un despido fraudulento, se encuentran:
- Si se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios.
  - Si se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad.
  - Si se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad.
  - Si el despido se produce en base a la fabricación de pruebas
- b) El Tribunal Constitucional, en el fundamento octavo, de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, recaída en el Expediente N° 0206- 2005-PA/TC, ha referido que existe despido fraudulento: “(...) *cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente (...)*”.

**3.4. Marco jurídico de la falta grave**

- a) El artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR, ha definido a la falta grave como aquella “(...) *infracción cometida por el trabajador contra los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal intensidad que haga irrazonable la continuidad de la relación laboral*”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°11305-2020  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

- b) Naturalmente, esta infracción debe revestir tal gravedad que suponga:  
*“(...) una lesión irreversible al vínculo laboral, producida por acto doloso o culposo del trabajador que hace imposible o indeseable la subsistencia de la relación laboral (...)”<sup>3</sup>.*
- c) Ahora bien, la determinación de la gravedad y de la falta dependerá de cada supuesto de despido previsto en la norma legal antes citada, la comprobación de la misma debe ser objetiva y la sanción a imponerse será razonable y proporcional.

**CUARTO. Examen de la decisión judicial**

- a) La Sala Superior ha considerado que el despido de la actora es fraudulento, porque ha afectado el principio de tipicidad, toda vez que, si bien la actora fue inhabilitada por la Contraloría General de la República con la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dicha sanción únicamente ha sido impuesta en la vía administrativa y no tiene la calidad de cosa juzgada al haberse impugnado en sede judicial.
- b) Al respecto, debe tenerse en cuenta de acuerdo con el artículo 28 del Decreto Supremo N°003-97-TR, *“La inhabilitación que justifica el despido es aquella impuesta al trabajador por autoridad judicial o administrativa para el ejercicio de la actividad que desempeñe en el centro de trabajo, si lo es por un periodo de tres meses o más.”*

---

<sup>3</sup> PASCO COSMÓPOLIS, Citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “El Despido en el Derecho Laboral Peruano”. Jurista Editores E.I.R.L. Marzo 2013. Pág. 194.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°11305-2020  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

- c) De acuerdo al artículo 24 del mismo cuerpo legal, *“son causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador: (...) c) La inhabilitación del trabajador.”*
- d) De acuerdo a dicho marco legal, se desprende que el trabajador que sea objeto de inhabilitación, impuesta en sede judicial y/o administrativa, por un lapso de 03 meses a más, podrá ser despedido por causa justa.
- e) Gramaticalmente, en su primera acepción, se define la inhabilitación como el acto y efecto de inhabilitar o inhabilitarse; y, en su segunda, como una pena efectiva. En consecuencia, la inhabilitación es una interdicción *intuitu personae* que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo o cargo durante un determinado lapso.
- f) En la esfera administrativa disciplinaria la inhabilitación para el ejercicio de la función pública constituye una penalidad administrativa aplicado al funcionario o empleado público, o a quien cumpla funciones en el marco del máximo organismo de control, Contraloría General de la República, como consecuencia de la comisión de una falta grave y que le impide, por un periodo ejercer funciones en nombre o al servicio del Estado, en ese sentido, la inhabilitación, alcanzará los efectos, con independencia del régimen que ostente el inhabilitado.
- g) En el caso de autos, la demandante ha sido inhabilitada por la Contraloría General de la República, para ejercer toda función pública por el plazo de cuatro años, dicha decisión tiene como lógica consecuencia que la trabajadora no pueda realizar sus funciones en la entidad demandada, toda vez que de acuerdo al artículo 11 de la Ley N° 27785, modificada por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11305-2020  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

*la ley N° 28622, “La ejecución de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las entidades, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, bajo responsabilidad del mismo.”*

- h) Bajo dicho marco legal, la demandada únicamente se ha limitado a cumplir lo señalado por la Contraloría General de la República y en el tiempo en que la demandante no había impugnado en sede judicial dicha sanción, tal como se infiere del hecho de que su despido se produjo en el mes de agosto de 2018 y recién el 12 de setiembre de 2018 interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución N° 108-2018-CG/TSRA-SALA-1, del 27 de junio de 2018.
- i) Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 13 de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, las sanciones impuestas por la Contraloría, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los funcionarios y los servidores públicos sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesorio por parte de la entidad o autoridad alguna.
- j) En consecuencia, no resulta necesario que dicha inhabilitación tenga que merecer un control judicial para que se ejecute.
- k) Cabe agregar que el despido por inhabilitación no es como consecuencia directa de la conducta del trabajador sino, como en el caso de autos, por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°11305-2020  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

mandato de la Ley, en este caso del inciso c) del artículo 24 y del artículo 28 del Decreto Supremo N°003-97-TR.

- l) En ese sentido, el despido de la trabajadora sí tuvo una causa justa, y se ha llevado a cabo por mandato de una norma legal, de manera que no se ha afectado con ello el principio de tipicidad, y por tanto no existió el despido fraudulento alegado por la demandante y, consecuentemente tampoco un despido lesivo de derechos fundamentales. Por estas razones el recurso de casación de la demandante deviene en **infundado** y se ampara el recurso de casación de la demandada, declarándose **fundado**.

#### **IV. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante J[REDACTED], que corre de fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos veintiuno y **FUNDADO** recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad – Sedalib S.A.**, que corre de fojas cuatrocientos ochenta y siete a trescientos setenta y cinco; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada, del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve que declara **INFUNDADA la demanda; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, en el proceso seguido por J[REDACTED] contra la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad – Sedalib S.A., sobre reposición y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°11305-2020  
LA LIBERTAD  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento del señor Juez Supremo Castillo León. **Ponente señor Arias Lazarte, Juez Supremo.**

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**TORRES GAMARRA**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**CARLOS CASAS**

**YANGALI IPARRAGUIRRE**

*beg/gaav*